



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RA/55/2024

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN DE  
OAXACA

**TERCERO INTERESADO:** FELIPE DE  
JESÚS CISNEROS BAÑOS

**MAGISTRATURA PONENTE:** JOVANI  
JAVIER HERRERA CASTILLO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DE DOS  
MIL VEINTICUATRO.<sup>2</sup>**

**VISTOS** los autos para resolver el Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/55/2024**, incoado por **Edwin Vásquez Nazario**<sup>3</sup>, quien promueve con el carácter de representante suplente del PRI, ante el Consejo General.

Quien controvierte del Consejo General el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, mediante el cual se registraron de manera supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, específicamente la candidatura propietaria a la primera concejalía al ayuntamiento del municipio de San Miguel Tlacamama, Oaxaca, Oaxaca.

---

<sup>1</sup> A través de su representación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En lo subsecuente actor, promovente o parte actora.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Lineamientos de Reelección:</b>	Lineamientos en Materia de Reelección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana De Oaxaca.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.

## **PRIMERO. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**2. Emisión del calendario electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2023-2024.



**3. Acuerdo IEEPCO-CG-25/2024.** El Consejo General aprobó y emitió la convocatoria a los partidos políticos, Candidatura independientes, Candidatura Independientes Indígenas e Independientes Afromexicanas, para la elección de Diputaciones al Congreso y Concejalías a los Ayuntamientos.

**4. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024.** El trece de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, con el que otorgó la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

**5. Acuerdo IEEPCO-CG-52/2024.** El dieciocho de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, con el que otorgó la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos en el proceso electoral ordinario.

**6. Acuerdo IEEPCO-CG-80-2024.** Con fecha treinta de abril, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, se aprobó el registro de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

**7. Presentación del presente medio de impugnación.** El cuatro de mayo, la parte actora presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, su escrito de demanda en contra del acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, emitido por la autoridad señalada como responsable.

**8. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de nueve de mayo, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el oficio signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local y

anexos, con los cuales ordenó formar el **Recurso de Apelación** y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **RA/55/2024**, y lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente, para la debida substanciación.

**9. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** Con acuerdo de catorce de mayo, se tuvo por radicado, se admitió el Recurso de Apelación en el que se actúa, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

**10. Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecinueve horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D", de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un



órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior y de acuerdo al artículo 56, de la Ley de Medios Local, en el que expone que este Tribunal tiene la competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora reclama del Consejo General, el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, específicamente el registro del candidato a primer concejal propietario al Ciudadano Felipe de Jesús Cisneros Baños, postulado por el PVEM, al ayuntamiento de San Miguel Tlacamama, Oaxaca.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso electoral local ordinario, es que este Tribunal ejerce competencia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 114 BIS de la Constitución Local, y 5 numeral 5, y 52 y 57, de la Ley de Medios.

### **TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

A decir de la autoridad responsable, se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento establecida en el artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

Ello lo hace depender de que, en su concepto, el agravio reclamado recae sobre manifestaciones de voluntad, ya que consideran que la parte actora realiza afirmaciones sobre hechos inexistentes y carentes de sustancia, objetividad y motivación.

Por su parte, a decir del tercio interesado, el recurrente carece de interés jurídico, ya que, al ser representante del PRI, y al no formar parte del PVEM, estima que el recurso intentado debe desecharse porque de interés jurídico.

A consideración se este Tribunal, las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable y el tercero interesados, son inoperantes porque contrario a lo que manifiestan, la parte actora sí establece de forma clara el acto que reclama, además de señalar lo agravios que le causa la emisión de acuerdo que combate.

Por otra parte, el interés jurídico se encuentra satisfecho a partir de que el partido actor sostiene que la decisión adoptada por el Consejo General, generan condiciones que vulneran el procedimiento para el registro de candidaturas establecido en la Ley, por lo que a su estima el acuerdo impugnado es contrario a derecho.

En ese tenor, el interés jurídico del partido actor se satisface, en virtud de que los partidos políticos, al ser entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, tienen la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de sus intereses particulares<sup>4</sup>.

#### **CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito ante la responsable; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basan

---

<sup>4</sup> Fortalece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 3/2007 de la Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLITICOS TIENEN INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCION EMITIDA."



las impugnaciones, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, y se ofrecen medios de prueba de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

**b) Oportunidad:** El actor controvierte el Acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024** emitido por el Consejo General de fecha treinta de abril, mientras que la demanda se presentó el cuatro de mayo siguiente, por lo que resulta claro que fue oportuna.

**c) Personalidad e interés jurídico.** El juicio es promovido por Edwin Vásquez Nazario, quien comparece como representante suplente del PRI, ante el Consejo General, personalidad que les fue reconocida por la autoridad señalada como responsable.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia.

### QUINTO. TERCERO INTERESADO

El Instituto Electoral Local remitió un escrito signado por Felipe de Jesús Cisneros Baños, candidato a la primera concejalía de San Miguel Tlacamama, Oaxaca, postulado por el PVEM.

Del análisis del escrito en comento, se colige que satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

**a) Forma:** Su comparecencia se presentó por escrito, en los que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que fundan sus intereses.

**b) Oportunidad:** Felipe de Jesús Cisneros Baños, candidato a la primera concejalía de San Miguel Tlacamama, Oaxaca, postulado por el PVEM, compareció dentro de las setenta y dos horas, del trámite de publicidad del Recurso de Apelación, tal y como se advierte de la certificación realizada por el Instituto Electoral Local.

**c) Legitimación:** El tercero interesado comparece como candidato a la primera concejalía de San Miguel Tlacamama, Oaxaca, postulado por el PVEM.

**d) Interés jurídico:** Está satisfecho el requisito derivado del compareciente tienen un derecho incompatible al de la parte actora.

Ello, toda vez que el compareciente se ostentan como candidato a la primera concejalía de San Miguel Tlacamama, Oaxaca, postulado por el PVEM, por ende, su pretensión es que subsista la determinación del Instituto Electoral Local, es decir que se confirme en lo que es materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024; mientras que la parte actora pretende lo contrario.

En consecuencia, se reconoce el carácter de tercero interesado a Felipe de Jesús Cisneros Baños, postulado a la primera concejalía de San Miguel Tlacamama, Oaxaca, por el PVEM.

## **SEXTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS**

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora, consiste en que este Órgano Jurisdiccional, califique de no válido el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, emitido por el Consejo General, específicamente en lo referente al registro de Felipe de Jesús Cisneros Baños, a la primera concejalía de San Miguel Tlacamama, Oaxaca, postulado por el PVEM.



**Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>5</sup>.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>6</sup>.

Derivado de las pretensiones planteadas por la actora, se tiene que hace valer el siguiente motivo de disenso:

**• Reclama que la autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar los requisitos de elegibilidad, ya que, a su decir, la primera concejalía propietaria de San Miguel Tlacamama, registrada por el PVEM, no acreditó haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, lo anterior porque previamente, fue postulado por el PRI.**

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si se acreditan la falta de exhaustividad atribuida a la autoridad responsable y, en consecuencia, si conforme a ello procede revocar el registro de Felipe de Jesús Cisneros Baños, a la primera concejalía de San Miguel Tlacamama, Oaxaca, postulado por el PVEM.

## SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

<sup>5</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>6</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

## A) Marco Normativo.

### ➤ Constitución Federal

En relación con el principio legalidad, debe señalarse que, conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, refiere que las resoluciones que se emitan deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

A se vez, bajo la observancia del principio de exhaustividad que deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución Federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este principio obliga a todas las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales a resolver las controversias y planteamientos sometidos a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos y todas las pretensiones deducidas oportunamente, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, **cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.**

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las



partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

La *Sala Superior* ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas<sup>7</sup>.

Por su parte el artículo 16, de la citada norma refiere que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

A su vez, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De igual manera, se destaca que, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

---

<sup>7</sup> A la luz de la Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 4/99<sup>8</sup>, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**

Sólo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución Federal, refiere que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Ahora, el artículo 115, de la Constitución Federal refiere que, los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, así, **dicha postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Luego, el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la ley en comento, establece que, el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, se regirá por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, el principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

#### ➤ **Constitución Local**

El apartado B, del artículo 25, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público garantizando la paridad entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular, por medio de criterios, objetivos, públicos y transparentes siendo inadmisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual manera refiere que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

#### ➤ **Ley Electoral Local**

Por su parte el artículo 21, de la Ley Electoral Local establece los requisitos que deberán cumplir las personas que aspiren a ser candidatas para ocupar un cargo de elección popular.

Luego, el inciso d), de la fracción IX, del artículo 50, de la citada Ley, establece que la Dirección Ejecutiva deberá revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requerimientos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro de las siguientes candidaturas Planillas de candidatos a concejales a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el caso de que los partidos políticos soliciten el registro supletorio de las mismas.

En esa tónica, el artículo 186, de la Ley Electoral Local, establece entre otras cosas, **los requisitos que se deberán acompañar a la solicitud de registro de las personas que sean propuestas como candidatas a un cargo de elección popular.**

➤ **Lineamientos de Reelección**

Conforme al artículo 3, inciso I), de los Lineamientos de Reelección, establece que la reelección es la elección consecutiva en el mismo cargo de diputaciones al Congreso del estado, **presidenta o presidente municipal**, síndica o síndico, regidora o regidor de los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.

Así, el artículo 8, de dichos Lineamientos establece que las personas integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, así como candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas, podrán ser electas consecutivamente para un período adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29, de la Constitución Local.



Por su parte, el numeral 2, del ditado artículo 8, refiere que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**, en cuyo caso, podrán ser postuladas por otro partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afroamericana.

Ahora bien, ha establecido la Sala Superior que el derecho de afiliación político-electoral es un derecho fundamental que abarca no sólo la facultad de unirse a los partidos y las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a ellos con todos los derechos inherentes. Esto incluye la libertad de afiliarse o no a un partido, mantener o ratificar la afiliación, e incluso desafiliarse<sup>9</sup>.

Además, ha señalado que cuando un ciudadano decide separarse de un partido político, expresando su voluntad de dejar de ser parte de él a través de la renuncia, esta renuncia tiene efecto desde el momento en que se presenta ante el partido correspondiente. No es necesario que la renuncia sea aceptada formalmente por el partido, ya que representa la expresión libre, unilateral y espontánea de la voluntad de apartarse de la militancia en un determinado ente político<sup>10</sup>.

## **B) Análisis del caso concreto.**

**I. Es ineficaz el agravio de que la autoridad responsable no fue exhaustiva y que no realizó una debida valoración del material probatorio, ya que no tomó en cuenta el que ciudadano Miguel Ángel Martínez Merlín no renunció a la militancia del PRI antes**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 24/2002, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 19 y 20.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 9/2019, de rubro: AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO; publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 15 y 16.

**de la mitad de su mandato.**

**❖ Manifestaciones de la parte actora**

La parte actora manifiesta que, el seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral ordinario local 2020-2021, en la cual se eligieron las concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos del Estado de Oaxaca, entre ellos, el de San Miguel Tlacamama, Oaxaca.

Así, comenta que, el ciudadano Felipe de Jesús Cisneros Baños, fue electo como presidente municipal de San Miguel Tlacamama, a través de la coalición denominada “VA POR MÉXICO” integrada por los partidos acción nacional, revolucionario institucional y, de la revolución democrática, aclara que la candidatura le correspondió al PRI.

A decir del recurrente, le causa agravio a su representada ya que, el registro del candidato a primer concejal propietario otorgado a Felipe de Jesús Cisneros Baños, postulado por el PVEM, al Ayuntamiento de San Miguel Tlacamama, se encuentra en un supuesto de inelegibilidad, ello, al no acreditar haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Refiere que, el Instituto Electoral Local al aprobar el registro del ciudadano Felipe de Jesús Cisneros Baños, no estudió de manera exhaustiva y con la motivación debida, ya que se trataba de un ciudadano en el supuesto de reelección para el cargo de presidente municipal.

Así, sigue diciendo que, la violación al principio de exhaustividad en que incurre la responsable es que, debió realizar un análisis al caso concreto de la candidatura a la primera concejalía al percatarse que se trataba de un candidato que estaba en el supuesto de reelección, por lo que debió proceder a verificar el requisito que establece la misma Constitución, la Ley Electoral y los Lineamientos, en el sentido de que la persona postulada como



candidato fue propuesto en el proceso anterior por el PRI y, al ser postulado por otro partido político tenía la obligación de acreditar haber renunciado o perdido su militancia.

Sin embargo, el Consejo General faltó al principio de exhaustividad que debe observar toda autoridad en sus determinaciones, ya que únicamente se dedicó a mencionar lo que se encuentra establecido en el artículo 186, inciso g), de la Ley Electoral Local, si siquiera referir de la hipótesis en que encuentra el citado ciudadano.

Manifiesta el recurrente que, conforme lo establecido en el artículo 115, de la Constitución Federal, está permitido que el funcionario público busque su elección consecutiva por un partido político distinto al que lo postuló, siempre que renuncie o pierda su militancia antes de la mitad de su mandato.

A partir de ello, es que el recurrente considera que, no se cumplió con el requisito de que la persona propuesta a la primera concejalía propietaria haya renunciado o perdido su militancia.

#### ❖ **Manifestaciones del tercero interesado**

A decir del tercero interesado, los agravios plateados por el promovente deben ser declarados inoperantes, ello porque, a su decir, la parte actora incumplió la carga de la prueba para derrotar la eficacia de la documentación y la determinación que tomó la responsable, ya el recurrente se basa en presunciones y no presenta medio de prueba idóneo, que acredite que el tercero interesado es afiliado al PRI, además de que, no hay elemento probatorio que confronte y cuestione la validez del documento consistente en la constancia emitida por el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, en los que se hace constar que, el ciudadano Felipe de Jesús Cisneros Baños, no se encontró con estatus válido en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente y por ende, cumplió con todos los requisitos constitucionales y legales.

En el caso concreto, el tercero interesado refiere, que es falso lo que plantea la parte actora, ya que, bajo protesta legal de decir verdad, manifiesta que no hubo ninguna irregularidad que afectara el registro de la planilla propuesta por PVEM, a las concejalías de San Miguel Tlacamama.

A decir del tercero interesado, el Consejo General a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, realizó un análisis minucioso de los requisitos de registro y elegibilidad, ya que a su decir, actualmente no cuenta con militancia partidista y tampoco a la mitad de su mandato tuvo militancia partidista, por lo que a su decir no se encontraba obligado a renunciar a ninguna militancia, ya que al no aparecer en el sistema de verificación de personas afiliadas a los partidos políticos vigente, aparece que no es militante.

Además, refiere que, conforme a los padrones de militantes que aparecen en la página del Instituto Nacional Electoral, están integrados con personas cuya afiliación estaba vigente al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, del cual se advierte que el ciudadano Felipe de Jesús Cisneros Baños, no aparece como militante.

Manifiesta que, el padrón de afiliados, en términos de lo establecido en el acuerdo INE/CGSS/2017, por el que se aprobó el procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Órganos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación de los partidos políticos para la conservación de su registro, a su decir, en el punto cuarto de ese acuerdo, establece que para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos para la conservación de su registro, se tomarán los datos de los afiliados al treinta y uno de marzo del año anterior a la jornada electoral.

Es decir, las personas que aparecen en el link <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> son datos de afiliados con corte al treinta y uno de marzo



del año anterior al de la jornada electoral federal ordinario, por tanto, al no aparecer el tercero interesado en el padrón de afiliados o militantes de ningún partido, es claro que no ostentaba dicha militancia, al menos, al treinta y uno de marzo del año anterior.

Finalmente, manifiesta que, respecto a lo alegado por el recurrente de que no cumple con los requisitos legales y especiales que establece la Constitución Local y la norma electoral, por no ser postulado por el PRI en el presente proceso electoral, tal como fue la postulación en el proceso electoral del año dos mil veintiuno, el actor parte de una falsa premisa, al manifestar que es militante del PRI y por tanto debió renunciar a esa presunta militancia, situación que es falsa, dado que no tiene ninguna afiliación partidista y mucho menos al partido del PRI, derivado de ello, a su decir, no estaba obligado a renunciar a alguna militancia.

#### ❖ **Consideraciones del Consejo General**

Dentro del periodo del uno y veintiuno de marzo, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General, de manera supletoria, sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.

Una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34 de la CPELSO, y 186 de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados, mismos que obran en los expedientes respectivos.

Luego, del veintitrés al veintiséis de abril, los partidos políticos cumplieron los requerimientos decretados, subsanando los requisitos correspondientes.

Así, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-75/2024, de veintiséis de abril, se efectuó la amonestación pública respectiva, en materia de paridad de género y cuotas de acciones afirmativas en la elección de concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en razón del incumplimiento de los partidos políticos a Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, ello al cumplir con el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral.

El veintisiete de abril venció el plazo para cumplir con el requerimiento decretado mediante el acuerdo número IEEPCO-CG75/2024, aprobado por este Consejo General, sin que los políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca cumplieran con aspectos de paridad y, en las cuotas de las acciones afirmativas.

Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-79/2024, aprobado en sesión extraordinaria iniciada el veintisiete de abril y concluida el día veintinueve siguiente, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

En dicho acuerdo se determinó reservar las candidaturas postuladas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México,



Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca para que en un plazo de cuatro horas, contadas a partir de la aprobación del acuerdo referido, subsanarán los requisitos omitidos, en relación a las cuotas de acciones afirmativas, lo anterior a fin de que esta autoridad electoral pueda pronunciarse respecto de todas las solicitudes de registro presentadas por los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.

Posteriormente, el dieciséis de abril, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de las notificaciones correspondientes, aclarasen y en su caso, subsanaran los requisitos omitidos referentes presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente.

El veintidós de abril, se notificaron los requerimientos respectivos a las candidaturas comunes y a los partidos políticos en relación con las omisiones y errores en la postulación de sus candidaturas a concejalías, así como en el cumplimiento de sus obligaciones de postular candidaturas de personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.

De la misma forma se efectuaron las observaciones y requerimientos referentes a paridad de entre mujeres y hombres, y se dio vista en los casos de personas con sentencia por violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos en la materia vigentes, así como aquellos registros duplicados.

Antes de realizar el análisis de los agravios planteados, si bien el recurrente en su escrito de demanda hace alusión a dos agravios lo cierto es que, de la lectura de los mismos se advierte que en ambos la base de su acción es la falta exhaustividad de la autoridad

responsable al no verificar que el ciudadano Felipe de Jesús Cisneros Baños, a su decir no renunció a la militancia del PRI.

Ahora bien, como ya se mencionó, a criterio de este Tribunal lo **ineficaz** del agravio es que, la actora no remite prueba alguna de la que se desprenda que efectivamente la candidata pertenece al PRI y que, no haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La parte actora manifiesta que, en el proceso electoral del año dos mil veintiuno, el tercero interesado fue propuesto por el PRI para la presidencia municipal de San Miguel Tlacamama, resultando ganador, por lo que actualmente es presidente municipal.

A decir de la parte actora, la filiación del tercero interesado con el PRI la hace valer con la constancia de mayoría y validez que les fue expedida por el consejo municipal de San Miguel Tlacamama.

Derivado de ello, es que la parte actora manifiesta que el ciudadano Felipe de Jesús Cisneros Baños no renunció a la militancia partidista que tiene con el PRI y, que tampoco demuestra haber perdido dicha militancia.

Al respecto, se debe precisar que el recurrente parte de una premisa equivocada, ello porque la constancia de mayoría y validez no es un documento con el que se demuestre la militancia del ahora tercero interesado, pues, lo que se demuestra con dicha constancia, es que la planilla encabezada por Felipe de Jesús Cisneros Barrios resultó electa para fungir como autoridad municipal para el trienio 2022-2024.

Ahora bien, como así lo asegura la parte recurrente, manifiesta que el tercero interesado actualmente es militante del PRI, y que no renunció con la temporalidad requerida, por lo que no cumple con los requisitos de elegibilidad.

En ese sentido, al ser el propio PRI quien recurre el registro del ciudadano Felipe de Jesús Cisneros Baños a la primera concejalía



propietario, en consecuencia, le es exigible haber remitido constancias con las que acreditara que dicha persona se encuentra afiliada al PRI, ello, porque ningún impedimento se advierte para que el referido partido político cuente con las constancias con las que se le dio alta como militante del PRI.

En efecto, el sistema de medios de impugnación para el estado de Oaxaca dispone en su artículo 9 que, para la interposición de medios de impugnación, estos, deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto que se pretende controvertir.

En el respectivo escrito de demanda deberá señalarse domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado, y en su caso, a quien se autorice para los mismos efectos.

Entre otras cosas, los escritos de demanda deberán de mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y la resolución que le cause afectación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

Por otra parte, el artículo 4, numeral 3, fracción b), de la misma ley, establece que los recursos de apelación son promovidos para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto Electoral.

Lo cual guarda correspondencia con el artículo 46, numeral 1, inciso b), de la propia Ley de Medios Local, el cual señala que, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, podrán interponerse el recurso de revisión y el recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 52 de la misma norma, señala que los recursos de apelación procederán para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que causen perjuicio a un partido político que, teniendo interés jurídico lo promueva.

De ahí, la *Ley de Medios Local* perfila la legitimación para promover este tipo de impugnaciones, conforme el artículo 57, a los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto Electoral, o bien, la organización ciudadana que haya solicitado su registro como partido local.

En ese sentido, de una lectura de los preceptos trasuntos se puede establecer que, en tratándose del recurso de apelación, la ley no dispone la posibilidad de suplir la expresión de los agravios deficientes.

Por tanto, cuando el recurrente omite expresar argumentos debidamente configurados o aporte las pruebas necesarias, los agravios deben ser calificados como inoperantes o ineficaces, porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

Si bien, esta autoridad puede realizar un estudio de suerte que puedan analizarse los agravios a la luz de la sana lógica y las máximas de la experiencia, ello, sólo permite a la autoridad jurisdiccional perfeccionar los argumentos deficientes y no así, realizar el estudio de aspectos que no le hayan sido señalados en los escritos de demanda, lo anterior porque ello implicaría una subrogación de quienes promueven.

Además, este Tribunal ha sostenido un criterio que, en tratándose de partidos políticos no procede la suplencia de la queja, lo anterior



porque a pesar de que los partidos políticos son organismos públicos, constituidos para garantizar la participación democrática de la ciudadanía y la libertad de asociación, lo cierto es que estos no son susceptibles de ser tutelados mediante los mecanismos que garantizan los derechos humanos, lo que está únicamente concedido para las personas, además de que la propia Ley de Medios Local, únicamente establece la suplencia total de la deficiencia de la queja, en los medios de impugnación, en materia de Sistemas Normativos Internos.

Por otro lado, la Sala Superior ha considerado que la carga de la prueba se entiende como la carga de producir y aportar evidencia al juicio o procedimiento para acreditar la aseveración del hecho reclamado<sup>11</sup>.

La institución de la carga probatoria tiene lugar en los procesos jurisdiccionales o que se asimilan a los jurisdiccionales, así como a los administrativos, en los que quien resuelva debe determinar en términos generales si debe o no aplicar las consecuencias de una norma, a partir de verificar si el enunciado sobre el hecho principal del procedimiento **es verdadero, de acuerdo con las pruebas aportadas.**

A efecto de minimizar la incertidumbre que sucede en los procesos en los que no se comprueban los hechos controvertidos, el sistema normativo ha creado principios operativos que permiten definir cuál parte debe probar y cómo, y a quién se le atribuyen las consecuencias del incumplimiento de dicha carga.

Lo anterior es conocido como la carga de la prueba, que puede plantearse respecto de tres cuestiones:

- I. La norma que determina a qué parte le corresponde producir y aportar las pruebas al proceso.
- II. La carga de argumentación sobre las pruebas.

---

<sup>11</sup> Véase la sentencia del expediente SUP-JDC-476/2023.

III. A cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se cumpla con dicha carga.

En ese tenor, tenemos que la carga de la prueba implica el deber de probar los hechos; sin embargo, la comprobación de los hechos se basa en actividades distintas, a saber, en producir, analizar **y argumentar sobre las pruebas** para demostrar cómo es que se comprueba un hecho en un proceso.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha referido que, en la jurisprudencia anglosajona se ha distinguido más claramente “la carga de la prueba” en al menos dos actividades específicas, “la carga de producir evidencia” (*burden of production*) y “la carga de persuasión” (*burden of persuasión*)<sup>12</sup>.

En efecto “la carga de producir evidencia” se relaciona con la necesidad y obligación de aportar al proceso los elementos de prueba y las evidencias para comprobar los hechos.

Por su parte, “la carga de persuasión” podría identificarse como la carga de argumentar sobre las pruebas a efecto de demostrar cómo, a partir de la evidencia, se comprueban los hechos materia de controversia.

Ahora bien, el artículo 9 inciso g) de la *Ley de Medios* señala que para la interposición de los recursos de la misma norma, se deben cumplir diversos requisitos, entre estos, el de ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos debidos, o mencionar en su caso las que se habrán de aportar dentro de los plazos establecidos en la ley o las que deban de requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no hubieran sido entregadas.

Por su parte, el artículo 15, numeral 2, a misma Ley establece que la carga probatoria consiste en que **el que afirma está obligado a**

---

<sup>12</sup> Taruffo, M., op. cit. págs. 149-151.



**probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es decir, se advierte que el legislador estableció que la carga probatoria consiste en que quien afirma **debe acreditar de manera fehaciente su dicho**, y el que niega también, cuando esta implique la afirmación expresa de un hecho.

Ahora bien, para acreditar su dicho, el recurrente, únicamente remite como prueba la liga de internet que da acceso a la constancia de mayoría y validez de la elección, en donde resultó electo el candidato impugnado.

Empero, dicha documental, más allá de alojarse en una página oficial de una autoridad, únicamente hace prueba de que el tercero interesado fue ganador de aquella contienda, sin que por ello pueda hacer prueba de que milita o militó en aquel partido.

No se obvia que, en las reglas de postulación a la reelección, se establece que quien pretenda competir al mismo cargo, debe de ser postulado por el mismo partido por el que fue registrado, sin embargo, obra en autos constancia del escrito bajo protesta de decir verdad, presentada para efectos del registro de candidatura, en donde el tercero interesado patenta que fue electo para el periodo 2021-2024, y que se encuentra dentro de los límites establecidos por la Constitución General y la Ley Electoral local.

Además, también obra constancia de otro escrito bajo protesta de decir verdad, en donde se advierte que el tercero interesado manifestó que se encuentran cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución y la Ley para efecto de la reelección.

En ese tenor, conforme a las constancias proporcionadas, se puede desprender que la responsable contaba con los elementos mínimos y suficientes para tener certeza de que Felipe de Jesús Cisneros Baños, se encontraba en aptitud para postularse vía reelección.

Conforme a ello, resulta pertinente decir que el análisis realizado por el *Consejo General*, previo a otorgar el registro respectivo, fue realizado conforme a la normativa aplicable, por lo que debe presumirse que dichos requisitos se satisfacen, aun cuando en el acuerdo, si bien no mencionan cada documental analizada, se presume que las mismas cumplieron con los parámetros establecidos en la ley aplicable.

En ese orden de ideas, correspondía al recurrente, conforme a la naturaleza del presente medio de impugnación, derrotar la presunción de legalidad del acto impugnado.

Sin embargo, contrario a ello, el tercero interesado, remite copia certificada del comprobante de búsqueda del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha de consulta siete de mayo de dos mil veinticuatro, en donde se advierte que este no se encuentra con un estatus válido en el padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, vigente, de ahí que para este Tribunal se debe tener por cierto lo informado por el tercero interesado ante la autoridad responsable, ante la ineficacia probatoria del recurrente.

En efecto, el partido político recurrente, al afirmar que el ciudadano Felipe de Jesús Cisneros Baños, no cumplió con la temporalidad para renunciar a la militancia del partido político que la postuló en el proceso electoral de 2021, la carga probatoria corresponde a la parte actora, es decir, debió haber remitido constancias con las que acreditara su dicho, máxime que, al haber sido el PRI quien lo postuló en la elección resultó electo como presidente municipal, es indudable que contaba con una posición preferente para obtener las constancias que acreditaran su dicho.

Aunado a lo anterior, conforme a la tesis LXXVI/2001<sup>13</sup> de rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE**

---

<sup>13</sup> Visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad,negativo>.



**CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN,** establece que los requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter positivo y otros de carácter negativo, los primeros deben ser acreditados por los propios candidatos o partidos políticos que los postule, en cambio, **los segundos corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el que deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**

Luego, como ya se hizo mención, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se cuenta con alguna documental con la que se acredite el dicho de la parte actora, por lo que el agravio planteado deviene ineficaz.

De ahí que, lo procedente, es confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

#### **OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

1. Se confirma el **acuerdo IEEPCO-CG-80/2024**, emitido por el Consejo General, específicamente en lo referente al registro del ciudadano Felipe de Jesús Cisneros Baños, como primer concejal propietario al municipio de San Miguel Tlacamama, postulado por el PVEM.

#### **NOVENO. NOTIFICACIÓN**

**Notifíquese** como corresponda a la parte actora, al tercero interesado y la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Notifíquese** a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.